

Diario Oficial de la Unión Europea

C 158



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

66.º año

4 de mayo de 2023

Sumario

I Resoluciones, recomendaciones y dictámenes

RECOMENDACIONES

Junta Europea de Riesgo Sistémico

2023/C 158/01	Recomendación de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 6 de marzo de 2023, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial, (JERS/2023/1)	1
---------------	---	---

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2023/C 158/02	Tipo de cambio del euro — 3 de mayo de 2023	7
---------------	---	---

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

Tribunal de la AELC

2023/C 158/03	Solicitud de dictamen consultivo al Tribunal de la AELC presentada por el Fürstliches Obergericht con fecha de 25 de octubre de 2022 en el asunto Alexander Amann (Asunto E-14/22)	8
2023/C 158/04	Sentencia del Tribunal de 24 de enero de 2023 en el asunto E-1/22 — G. Modiano Limited y Standard Wool (UK) Limited / Órgano de Vigilancia de la AELC (Ayuda estatal – Régimen noruego de subvenciones a la lana – Recurso de anulación de una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC – Desestimación de una denuncia – Decisión adoptada al término de la fase de examen previo – Exposición de motivos – Inexistencia de modificación sustancial de una ayuda existente)	9

ES

2023/C 158/05	Sentencia del Tribunal de 24 de enero de 2023 en el asunto E-5/22 — Christian Maitz / Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung, Liechtensteinische Invalidenversicherung y Liechtensteinische Familienausgleichskasse (Seguridad social – Reglamento (CE) n.º 883/2004 – Reglamento (CE) n.º 987/2009 – Residencia en un tercer país – Trabajador por cuenta propia – Aplicabilidad del Derecho del EEE – Recomendación de la Comisión Administrativa – artículo 3 del Acuerdo EEE – Principio de cooperación leal)	10
---------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2023/C 158/06	Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios	11
2023/C 158/07	Publicación de una comunicación de la aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones de un nombre del sector vinícola, tal y como se menciona en el artículo 17, apartados 2 y 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión	16
2023/C 158/08	Anuncio a la atención de Maulawi Rajab y Sultan Aziz Azam, a quienes se ha añadido a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIL (Daesh) y Al-Qaida, en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/908 de la Comisión	23

Corrección de errores

2023/C 158/09	Corrección de errores de la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 2023 por la que se nombra a un miembro suplente del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo por Dinamarca (DO C 109 de 24.3.2023)	25
---------------	---	----

I

(Resoluciones, recomendaciones y dictámenes)

RECOMENDACIONES

JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

RECOMENDACIÓN DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO

de 6 de marzo de 2023

por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial

(JERS/2023/1)

(2023/C 158/01)

LA JUNTA GENERAL DE LA JUNTA EUROPEA DE RIESGO SISTÉMICO,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, en particular, su anexo IX,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1092/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, relativo a la supervisión macroprudencial del sistema financiero en la Unión Europea y por el que se crea una Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽²⁾, en particular el artículo 3 y los artículos 16 y 18,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽³⁾, en particular el artículo 458, apartado 8,

Vista la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE ⁽⁴⁾, en particular el título VII, capítulo 4, sección II,

Vista la Decisión JERS/2011/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de enero 2011, por la que se adopta el Reglamento interno de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁵⁾, en particular los artículos 18 a 20,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para garantizar la eficacia y coherencia de las medidas nacionales de política macroprudencial es importante complementar el reconocimiento impuesto por el derecho de la Unión con la reciprocidad voluntaria.

⁽¹⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 331 de 15.12.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 338.

⁽⁵⁾ DO C 58 de 24.2.2011, p. 4.

- (2) El marco sobre la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial establecidas en la Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁶⁾ pretende asegurar que todas las medidas de política macroprudencial basadas en la exposición al riesgo activadas en un Estado miembro se apliquen recíprocamente en otros Estados miembros.
- (3) La Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽⁷⁾ recomienda a la autoridad activadora pertinente proponer un umbral máximo de importancia relativa cuando solicite la aplicación recíproca a la Junta Europea de Riesgo Sistémico (JERS), por debajo del cual la exposición de un proveedor de servicios financieros determinado al riesgo macroprudencial identificado en la jurisdicción donde la autoridad activadora aplica la medida de política macroprudencial pueda considerarse como no importante. La JERS puede recomendar un umbral diferente si lo considera necesario.
- (4) La Decisión n.º 79/2019 del Comité Mixto del EEE, de 29 de marzo de 2019, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE [2019/2133] ⁽⁸⁾, incorporó la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013 al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) con efecto a partir del 1 de enero de 2020. La Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾ y el Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁰⁾, que introdujeron modificaciones significativas en la Directiva 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 575/2013, se incorporaron al Acuerdo EEE mediante la Decisión n.º 383/2021 del Comité Mixto del EEE, de 10 de diciembre de 2021, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ⁽¹¹⁾ y mediante la Decisión n.º 301/2021 del Comité Mixto del EEE, de 29 de octubre de 2021, por la que se modifica el anexo IX (Servicios financieros) del Acuerdo EEE ⁽¹²⁾, respectivamente. La Directiva (UE) 2019/878 y el Reglamento (UE) 2020/873 son ahora aplicables en Noruega.
- (5) Con efectos a partir del 31 de diciembre de 2020, las entidades de crédito autorizadas en Noruega estarán sujetas a: i) un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para las exposiciones en Noruega, aplicado conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE; ii) un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [aplicable a las entidades de crédito que utilicen el enfoque basado en calificaciones internas (IRB)], y iii) un suelo para la ponderación media del riesgo aplicable a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (aplicable a las entidades de crédito que utilicen el enfoque IRB). Las autoridades noruegas establecieron un período de introducción gradual para la aplicación del colchón contra riesgos sistémicos para las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado.
- (6) El 2 de febrero de 2021, el *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda noruego), en calidad de autoridad noruega designada a efectos tanto del artículo 133, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE como del artículo 458, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, presentó a la JERS una solicitud de aplicación recíproca del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos con arreglo al artículo 134, apartado 5, de la Directiva 2013/36/UE y de los suelos para la ponderación del riesgo de acuerdo con el artículo 458, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.

⁽⁶⁾ Recomendación JERS/2015/2 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 15 de diciembre de 2015, sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 97 de 12.3.2016, p. 9).

⁽⁷⁾ Recomendación JERS/2017/4 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 20 de octubre de 2017, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 431 de 15.12.2017, p. 1).

⁽⁸⁾ DO L 321 de 12.12.2019, p. 170.

⁽⁹⁾ Directiva (UE) 2019/878 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE en lo que respecta a los entes exentos, las sociedades financieras de cartera, las sociedades financieras mixtas de cartera, las remuneraciones, las medidas y las facultades de supervisión y las medidas de conservación del capital (DO L 150 de 7.6.2019, p. 253).

⁽¹⁰⁾ Reglamento (UE) 2020/873 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 575/2013 y el Reglamento (UE) 2019/876 en lo relativo a determinadas adaptaciones realizadas en respuesta a la pandemia de COVID-19 (DO L 204 de 26.6.2020, p. 4).

⁽¹¹⁾ Decisión de 10 de diciembre de 2021 (no publicada aún en el Diario Oficial).

⁽¹²⁾ Decisión de 29 de octubre de 2021 (no publicada aún en el Diario Oficial).

- (7) A raíz de la solicitud del *Finansdepartementet* a la JERS, esta adoptó la Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico ⁽¹³⁾, incluyendo así estas medidas en la lista de medidas de política macroprudencial cuya reciprocidad se recomienda en virtud de la Recomendación JERS/2015/2.
- (8) El 16 de diciembre de 2022, el *Finansdepartementet* notificó a la JERS su intención de i) restablecer el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos para las exposiciones situadas en Noruega, aplicable a todas las entidades de crédito autorizadas en dicho país, y ii) prorrogar por dos años más los suelos para la ponderación del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales situadas en Noruega de las entidades de crédito autorizadas en dicho país que utilicen el método IRB. El restablecimiento y la prórroga de las medidas notificados no afectan a su calibración y diseño. No obstante, el *Finansdepartementet* ha prorrogado el período de introducción gradual para la aplicación del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % a las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado hasta el 30 de diciembre de 2023. Hasta esa fecha, el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos aplicable a las exposiciones situadas en Noruega se fija en el 3 % para las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado. Para la aplicación recíproca de esta medida debe aplicarse un período de introducción gradual similar a las entidades de crédito extranjeras que no utilicen el método IRB avanzado.
- (9) Las notificaciones de 16 de diciembre de 2022 también incluían una solicitud a la JERS para que siguiera recomendando la reciprocidad de las tres medidas. Por lo que se refiere a la aplicación recíproca del colchón contra riesgos sistémicos, el *Finansdepartementet* propuso reducir el umbral de importancia y fijarlo en un importe de exposición ponderada por riesgo de 5 000 millones NOK, que equivale aproximadamente al 0,16 % del importe total de la exposición ponderada por riesgo de las entidades de crédito que presentan información en Noruega.
- (10) A raíz de la solicitud del *Finansdepartementet* a la JERS, y a fin de i) evitar la materialización de los efectos transfronterizos negativos en forma de fugas y arbitraje regulatorio que podrían derivarse de la ejecución de la medida de política macroprudencial que se aplicará en Noruega, y ii) mantener la igualdad de condiciones entre las entidades de crédito del EEE, la Junta General de la JERS decidió seguir incluyendo esas medidas en la lista de medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda en virtud de la Recomendación JERS/2015/2 y modificar ligeramente los parámetros de la recomendación para la aplicación recíproca del colchón contra riesgos sistémicos.
- (11) De acuerdo con la solicitud del *Finansdepartementet*, el umbral de importancia para el colchón contra riesgos sistémicos debe reducirse y fijarse en un importe de exposición ponderada por riesgo de 5 000 millones NOK. El mercado bancario noruego está estrechamente vinculado a los mercados de otros países nórdicos, como Dinamarca, Finlandia y Suecia. En un mercado financiero integrado, un umbral de importancia bajo evita posibles fugas y arbitraje regulatorio, contribuyendo así a preservar la estabilidad financiera y la igualdad de condiciones. Además, la carga administrativa resultante de la aplicación recíproca del colchón contra riesgos sistémicos se considera comparativamente baja, dado que el colchón contra riesgos sistémicos que deben aplicar las autoridades noruegas es una medida simple y normalizada, y que las entidades de crédito y autoridades ya son capaces de identificar la ubicación de las exposiciones en el país. Habida cuenta de que la reducción del umbral de importancia podría requerir de nuevas medidas de aplicación recíproca nacionales o la modificación de las existentes, debe aplicarse el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de las medidas. Por lo que se refiere a la aplicación recíproca de otras medidas mencionadas en las notificaciones de 16 de diciembre de 2022, y cuya aplicación recíproca sigue recomendando la JERS, no se prevé ningún período de transición nuevo, ya que la reciprocidad ya se recomienda en virtud de la Recomendación JERS/2021/3.
- (12) Además, la Recomendación JERS/2021/3, que modifica la Recomendación JERS/2015/2 para incluir las medidas noruegas, se aplicó cuando las entidades de crédito autorizadas en Noruega aún no estaban sujetas a la Directiva (UE) 2019/878. Por lo tanto, las autoridades pertinentes de los Estados miembros que ya habían transpuesto la Directiva (UE) 2019/878 pudieron aplicar con reciprocidad el colchón contra riesgos sistémicos noruego de manera y a un nivel que tuviera en cuenta cualquier solapamiento o diferencia en los requisitos de capital aplicables en su Estado miembro y en Noruega. Desde entonces, la Directiva (UE) 2019/878 se ha incorporado al Acuerdo EEE y

⁽¹³⁾ Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico, de 30 de abril de 2021, por la que se modifica la Recomendación JERS/2015/2 sobre la determinación de los efectos transfronterizos y la reciprocidad voluntaria de las medidas de política macroprudencial (DO C 222 de 11.6.2021, p. 1).

ahora también es aplicable en Noruega. Por consiguiente, toda referencia a la Directiva (UE) 2019/878 debe suprimirse de la Recomendación JERS/2015/2. Además, la JERS no ha encontrado ninguna prueba de que el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, tal como ha sido revisado por las autoridades noruegas, esté duplicando total o parcialmente el funcionamiento del colchón de otras entidades de importancia sistémica (OEIS) previsto en el artículo 131 de la Directiva 2013/36/UE.

- (13) La presente modificación de la Recomendación JERS/2015/2 no afecta a la continuidad de la recomendación de la aplicación recíproca de las medidas macroprudenciales nacionales activadas por las autoridades noruegas el 31 de diciembre de 2020, tal como se establece en la Recomendación JERS/2021/3. Las modificaciones actuales de la Recomendación JERS/2015/2, excepto la reducción del umbral para la reciprocidad voluntaria del colchón contra riesgos sistémicos y la prórroga del período de introducción gradual de dicho colchón para las entidades de crédito que no utilicen el método IRB avanzado, son de carácter editorial. Por lo tanto, no se recomienda la renovación del período transitorio para el reconocimiento de las medidas noruegas, tal como se describe en la Recomendación JERS/2021/3. El plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la presente recomendación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* solo es aplicable a las medidas, o sus modificaciones, que apliquen con reciprocidad el colchón contra riesgos sistémicos que las autoridades nacionales deben adoptar debido a la reducción del umbral de importancia.
- (14) Debe modificarse en consecuencia la Recomendación JERS/2015/2.

HA ADOPTADO LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Modificaciones

La Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1. En la sección 1 de la recomendación C, apartado 1, las medidas aplicables en Noruega se sustituyen por las siguientes:
 - un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para todas las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (*) (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la «CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022»), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;
 - un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el «CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022»), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;
 - para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.

(*) DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.»

2. El anexo se modifica conforme al anexo de la presente recomendación.

Hecho en Fráncfort del Meno el 6 de marzo de 2023

*El Jefe de la Secretaría de la JERS,
en nombre de la Junta General de la JERS*
Francesco MAZZAFERRO

ANEXO

El anexo de la Recomendación JERS/2015/2 se modifica como sigue:

1. las medidas aplicables en Noruega se sustituyen por las siguientes:

- «— un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos del 4,5 % para las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la Directiva 2013/36/UE, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Acuerdo EEE) (en lo sucesivo, la “CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para todas las entidades de crédito autorizadas en Noruega;
- un suelo para las ponderaciones medias del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales en Noruega del 20 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, aplicable a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022 conforme al Acuerdo EEE (en lo sucesivo, el “CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022”), para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio;
- para las ponderaciones del riesgo (ponderadas por exposición) aplicables a las exposiciones inmobiliarias comerciales en Noruega del 35 %, conforme al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, para las entidades de crédito autorizadas en Noruega que utilicen el enfoque IRB para calcular los requisitos de capital regulatorio.»;

2. I. La descripción de las medidas se modifica como sigue:

(a) el apartado 1 se sustituye por el siguiente:

- «1. Con efecto desde el 31 de diciembre de 2020, el *Finansdepartementet* (Ministerio de Hacienda noruego) introdujo tres medidas macroprudenciales, a saber: i) un porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos para las exposiciones situadas en Noruega, conforme al artículo 133 de la CRD según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022; ii) un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones a bienes inmuebles residenciales situados en Noruega, de acuerdo con el artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022, y iii) un suelo para la ponderación del riesgo aplicable a las exposiciones a bienes inmuebles comerciales situados en Noruega, con arreglo al artículo 458, apartado 2, letra d), inciso iv), del CRR según se aplica a Noruega y en Noruega a 31 de diciembre de 2022.»;

(b) en el apartado 2, la fecha «31 de diciembre de 2022» se sustituirá por «30 de diciembre de 2023».

3. II. La reciprocidad se modifica como sigue:

(a) el apartado 5 se sustituye por el siguiente:

- «5 bis. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente las medidas noruegas para las exposiciones situadas en Noruega de conformidad con el artículo 134, apartado 1, de la Directiva 2013/36/UE y con el artículo 458, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, respectivamente. Se recomienda a las autoridades pertinentes que apliquen recíprocamente el porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos en un plazo de 18 meses a partir de la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (**) en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Los suelos para la ponderación del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en Noruega deben aplicarse recíprocamente en el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

- 5 ter. Dado que la reducción del umbral de importancia a que se refiere la Recomendación JERS/2023/1 de la Junta Europea de Riesgo Sistémico (***) podría exigir que la autoridad pertinente adoptase una nueva medida nacional recíproca o que modificase las medidas nacionales existentes que complementen la medida noruega relativa al colchón contra riesgos sistémicos, se aplicará el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2023/1 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de medidas.

(**) DO C 222 de 11.6.2021, p. 1.

(***) Aún no publicada en el *Diario Oficial*.»;

(b) el apartado 6 se sustituye por el siguiente:

«6. Si en su jurisdicción no se dispone de esas mismas medidas de política macroprudencial, con arreglo a la recomendación C, apartado 2, se recomienda a las autoridades pertinentes que, previa consulta con la JERS, apliquen las medidas de política macroprudencial disponibles en su país que tengan el efecto más próximo al de las medidas de política macroprudencial cuya aplicación recíproca se recomienda. Se recomienda a las autoridades pertinentes que adopten esas medidas más próximas respecto de los suelos para la ponderación media del riesgo aplicables a las exposiciones inmobiliarias residenciales y comerciales en un plazo de 12 meses, y de 18 meses respecto del porcentaje de colchón contra riesgos sistémicos, a partir de la publicación de la Recomendación JERS/2021/3 en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. En la medida en que la reducción del umbral de importancia requiera que una autoridad pertinente adopte una nueva medida nacional de aplicación recíproca, tal como se describe en el presente párrafo, o modifique las medidas nacionales existentes para la aplicación recíproca de la medida noruega relativa al colchón contra riesgos sistémicos, se aplicará el plazo ordinario de transición de tres meses tras la publicación de la Recomendación JERS/2023/1 en el *Diario Oficial de la Unión Europea* para la aplicación recíproca de medidas.»;

(c) se suprime el apartado 7;

4. en la sección III, apartado 8, la letra a) se sustituye por la siguiente:

«a) para el colchón contra riesgos sistémicos, el umbral de importancia se establece en un importe de exposición ponderada por riesgo de 5 000 millones NOK, que equivale aproximadamente al 0,16 % del importe total de las exposiciones ponderadas por riesgo de las entidades de crédito que presentan información en Noruega;»;

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

3 de mayo de 2023

(2023/C 158/02)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,1043	CAD	dólar canadiense	1,5045
JPY	yen japonés	149,66	HKD	dólar de Hong Kong	8,6687
DKK	corona danesa	7,4514	NZD	dólar neozelandés	1,7717
GBP	libra esterlina	0,88265	SGD	dólar de Singapur	1,4704
SEK	corona sueca	11,3265	KRW	won de Corea del Sur	1 472,70
CHF	franco suizo	0,9809	ZAR	rand sudafricano	20,1657
ISK	corona islandesa	150,10	CNY	yuan renminbi	7,6330
NOK	corona noruega	11,8860	IDR	rupia indonesia	16 211,37
BGN	leva búlgara	1,9558	MYR	ringit malayo	4,9174
CZK	corona checa	23,559	PHP	peso filipino	61,083
HUF	forinto húngaro	375,63	RUB	rublo ruso	
PLN	esloti polaco	4,5820	THB	bat tailandés	37,524
RON	leu rumano	4,9302	BRL	real brasileño	5,5521
TRY	lira turca	21,5057	MXN	peso mexicano	19,8311
AUD	dólar australiano	1,6564	INR	rupia india	90,3465

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

TRIBUNAL DE LA AELC

**Solicitud de dictamen consultivo al Tribunal de la AELC presentada por el Fürstliches Obergericht
con fecha de 25 de octubre de 2022 en el asunto Alexander Amann**

(Asunto E-14/22)

(2023/C 158/03)

El Tribunal de la AELC recibió una solicitud de dictamen consultivo, registrada en la Secretaría del Tribunal el 16 de noviembre de 2022 y presentada por el Fürstliches Obergericht (Tribunal de Apelación del Principado) el 25 de octubre de 2022, en el asunto Alexander Amann, sobre las cuestiones siguientes:

1. ¿Debe entenderse que, en virtud de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, no pueden existir disposiciones como el artículo 35, apartado 1, letra c), de las Standesrichtlinien der Liechtensteinischen Rechtsanwaltskammer (Directrices Profesionales del Colegio de Abogados de Liechtenstein), que prohíbe que los abogados ofrezcan sus servicios profesionales a categorías específicas de posibles clientes y que, según la interpretación del Liechtenstein Staatsgerichtshof (Tribunal Constitucional de Liechtenstein), se refiere a la prohibición de que los abogados anuncien de forma proactiva sus servicios en ciertos supuestos a personas específicas o grupos de personas específicos que no han manifestado interés en dichos servicios?
2. ¿Debe entenderse que, en virtud del artículo 24, apartado 1, de la Directiva 2006/123/CE, las disposiciones nacionales no pueden, de forma general, prohibir a las abogados que se pongan en contacto, *motu proprio*, por carta con posibles clientes que no hayan sido ya sus clientes, tras averiguar su dirección privada, y prohibirles también que les ofrezcan sus servicios, en particular ofreciéndose a representarles en un proceso de indemnización por daños y perjuicios derivados de su condición de inversores?

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**de 24 de enero de 2023****en el asunto E-1/22****G. Modiano Limited y Standard Wool (UK) Limited / Órgano de Vigilancia de la AELC**

(Ayuda estatal – Régimen noruego de subvenciones a la lana – Recurso de anulación de una decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC – Desestimación de una denuncia – Decisión adoptada al término de la fase de examen previo – Exposición de motivos – Inexistencia de modificación sustancial de una ayuda existente)

(2023/C 158/04)

En el asunto E-1/22, G. Modiano Limited y Standard Wool (UK) Limited / Órgano de Vigilancia de la AELC, relativo al RECURSO de anulación de la Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC en el asunto n.º 84045, de 9 de noviembre de 2021 (Régimen noruego de subvenciones a la lana), el Tribunal, compuesto por los magistrados Páll Hreinsson, presidente (magistrado ponente), Bernd Hammermann y Ola Mestad (*ad hoc*), dictó sentencia el 24 de enero de 2023, cuya parte dispositiva reza lo siguiente:

El Tribunal:

1. Desestima el recurso en su totalidad;
2. condena a G. Modiano Limited y Standard Wool (UK) Limited a cargar con sus propias costas y a cargar solidariamente con las costas del Órgano de Vigilancia de la AELC.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL**de 24 de enero de 2023****en el asunto E-5/22****Christian Maitz / Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung, Liechtensteinische Invalidenversicherung y Liechtensteinische Familienausgleichskasse***(Seguridad social – Reglamento (CE) n.º 883/2004 – Reglamento (CE) n.º 987/2009 – Residencia en un tercer país – Trabajador por cuenta propia – Aplicabilidad del Derecho del EEE – Recomendación de la Comisión Administrativa – artículo 3 del Acuerdo EEE – Principio de cooperación leal)*

(2023/C 158/05)

En el asunto E-5/22, Christian Maitz / Liechtensteinische Alters- und Hinterlassenenversicherung, Liechtensteinische Invalidenversicherung y Liechtensteinische Familienausgleichskasse, relativo a la SOLICITUD al Tribunal, en virtud del artículo 34 del Acuerdo entre los Estados de la AELC por el que se instituyen un Órgano de Vigilancia y un Tribunal de Justicia, presentada por el *Fürstliches Obergericht* (Tribunal de Apelación del Principado) en relación con la interpretación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y del Reglamento (CE) n.º 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, el Tribunal, compuesto por los magistrados Páll Hreinsson, presidente (magistrado ponente), Bernd Hammermann y Ola Mestad (*ad hoc*), dictó sentencia el 24 de enero de 2023, cuya parte dispositiva reza lo siguiente:

1. El artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, no exige que el nacional de un Estado AELC también sea residente en un Estado de la AELC como condición para quedar comprendido en el campo de aplicación personal de dicho Reglamento.

Un acuerdo celebrado por un Estado de la AELC con un tercer país con el objetivo de ampliar el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004 a dicho tercer país no puede imponer la residencia de una persona como una condición que se aparta de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, y en el artículo 11 de dicho Reglamento.

2. El artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, debe interpretarse en el sentido de que no exige la expedición de un certificado exclusivamente en forma de documento portátil A1 para producir los efectos jurídicos contemplados en el artículo 5, apartado 1, de dicho Reglamento.
-

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud de registro de un nombre con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2023/C 158/06)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la presente publicación.

DOCUMENTO ÚNICO

«Ciliegia di Lari»

N.º UE: IGP-IT-02855 - 30.6.2022

DOP () IGP (X)

1. Nombre(s) [de la DOP o IGP]

«Ciliegia di Lari»

2. Estado miembro o tercer país

Italia

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio**3.1. Tipo de producto [véase el anexo XI]**

Clase 1.6. Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados

3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

La indicación geográfica protegida «Ciliegia di Lari» se refiere al fruto del cerezo dulce *Prunus avium* L, de la familia *Rosaceae*. Abarca una amplia gama de variedades, desde la de pulpa delicada hasta la de pulpa firme y crujiente, con pieles brillantes que van del rojo brillante al rojo oscuro. También existen diferentes variedades locales, que amplían la gama disponible y ofrecen una mayor diversidad de cualidades. Hay las siguientes variedades:

Adriana, Big star, Bigarreau Moreau, Bigarreau Burlat, Bigarreau Napoleon, Black star, Celeste, Durone di Vignola, Early bigi, Early Korvik, Early star, Folfer, Ferrovia, Giorgia, Grace star, Isabella, Kordia, Kossara, Lala star, Lapins, Lory strong, New star, Prime Giant, Regina, Rita, Rocket, Sabrina, Samba, Sandra, Sylvia, SMS 280, Stella, Summer charm, Sunburst, Sweet Early, Sweet Heart, Van, Vera, Frisco, Royal Helen, Red Pacific, Nimba, Marysa, Durone giallo, Bella di Pistoia y Durone nero I.

(1) DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

Cultivares locales y tradicionales: Crognolo, Cuore, Del Paretaio, Di Giardino, Di Nello, Di Guglielmo, Gambolungo, Marchiana, Morella, Papolina, Orlando, Precoce di Cevoli, Siso y Usigliano.

Cuando se comercialice, la indicación geográfica protegida «Ciliegia di Lari» deberá presentar las siguientes características:

Características cualitativas

sabor naturalmente dulce y afrutado

- pedúnculos unidos a la fruta
- un mínimo de 14 grados Brix.

Tamaño

Los frutos destinados a ser consumidos en estado fresco deben tener un calibre mínimo de 22 mm, con excepción de los frutos de variedades locales o tradicionales, para los que se admite un calibre mínimo de 13 mm.

Características de los frutos relacionadas con la salud y la estética

- estar enteros e intactos
- estar limpios y exentos de materias extrañas visibles
- estar sanos y sin mohos ni residuos visibles de productos fitosanitarios
- estar exentos de plagas.

3.3. Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)

—

3.4. Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida

La «Ciliegia di Lari» debe cultivarse en la zona definida en el punto 4.

3.5. Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado

La «Ciliegia di Lari» puede comercializarse en envases precintados de tal manera que, una vez abiertos, no puedan reutilizarse.

Las cerezas destinadas a la transformación, que no pueden ponerse a disposición del consumidor final como fruta fresca, pueden venderse a granel.

3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

Todos los envases deberán llevar las siguientes indicaciones:

- a) CILIEGA DI LARI IGP
- b) Logotipo «Ciliegia di Lari», descrito a continuación
- c) El logotipo europeo de la IGP en el mismo campo visual que el logotipo mencionado anteriormente, letra b);
- d) nombre (comercial) y dirección del envasador.

Además, está autorizado el uso de las indicaciones que se refieran a empresas, nombres, razones sociales, marcas privadas, grupos, siempre que no tengan significado laudatorio y no induzcan a error al comprador/consumidor.

En el caso de las cerezas destinadas a la transformación, además de las indicaciones legalmente exigidas, al menos un lado del envase o recipiente deberá llevar la mención «Ciliegia di Lari IGP para transformación» en caracteres claramente legibles. El logotipo «Ciliegia di Lari» es el siguiente:



El tamaño del logotipo puede variar en función del envase, pero la proporción de las dimensiones estándar debe mantenerse.

4. Descripción sucinta de la zona geográfica

La zona de producción de la indicación geográfica protegida «Ciliegia di Lari» comprende el territorio administrativo de los municipios siguientes: Casciana Terme – Lari, Terricciola y Crespina-Lorenzana.

5. Vínculo con la zona geográfica

La solicitud de reconocimiento de la «Ciliegia di Lari» se basa en su reputación histórica, que se debe a la calidad del producto. Esta, a su vez, obedece a aspectos específicos de la zona geográfica que son beneficiosos para el cultivo del cerezo, como el suelo y el clima o los factores agrícolas, sociales, culturales y económicos. La interacción de estos factores ha determinado la reputación del producto con relación al lugar, en la medida en que se ha identificado con el nombre de Lari.

La larga historia de la producción de la «Ciliegia di Lari» ha generado una estrecha relación con los consumidores, que valoran, como calidad distintiva particular, su dulzor natural. A la hora de comprar, los consumidores aceptan que su precio sea superior al de las cerezas procedentes de otros lugares.

La zona geográfica delimitada a que se refiere el punto 4 ha sido siempre una zona de producción significativa de cerezas, como demuestran los estudios y encuestas históricos y recientes (M. Basso, S. Natali, 1959; A. Funghi, 2004; varios autores, editado por R. Massai, 2013).

La zona de producción de la «Ciliegia di Lari» se caracteriza por unas condiciones edafológicas y climáticas especialmente adecuadas para el cultivo del cerezo. Estos factores influyen directamente en la calidad del fruto, atribuible a su dulzor natural (grados Brix).

Las texturas del suelo, junto con la temperatura y los patrones de pluviometría, son los dos factores que caracterizan la zona de producción de la «Ciliegia di Lari» y que pueden influir en la calidad del fruto: dulzor expresado en grados Brix.

- Las características físicas de los suelos agrícolas de la zona, constituidos por arena, limo y arcilla, gracias a los recursos hídricos que normalmente son capaces de almacenar, permiten a los agricultores disponer de árboles con un desarrollo equilibrado en las tres fases fenológicas: floración, cuajado del fruto y maduración. Estas fases son cruciales para la producción de frutos con una concentración óptima de azúcar (grados Brix).
- La temperatura y los patrones de pluviometría de la zona de producción se caracterizan por numerosos factores beneficiosos para la producción de cerezas dulces naturales, sin que ello vaya acompañado de factores negativos. La zona no se ve especialmente afectada por heladas tardías, que podrían inhibir la floración. Las suaves temperaturas primaverales van acompañadas de lluvias moderadas, lo que garantiza una floración y un cuajado del fruto óptimos. Del mismo modo, las lluvias poco frecuentes durante la fase final de maduración limitan los problemas de partidura (o *cracking*) de las cerezas.

- La experiencia de cultivo de cerezas adquirida por los agricultores de la zona desde hace mucho tiempo les ha permitido sacar el máximo provecho de la adecuación de las características naturales de la tierra al potencial de las diferentes variedades, que es la combinación esencial para la producción de fruta de calidad.

La gama de variedades permitidas para la «Ciliegia di Lari» es amplia y se debe a que los productores han combinado de manera equilibrada la capacidad de adaptación al medio ambiente y la satisfacción de los clientes, a saber, la sinergia sólida y fructífera entre las cerezas, el medio ambiente y los recursos humanos.

La gama de variedades va desde los frutos con pulpa bastante blanda hasta los frutos de pulpa firme y crujiente, con un color de piel que va del rojo vivo al rojo oscuro. Además, la gama se caracteriza por la inclusión de diferentes variedades locales que aumentan las posibilidades de elección de los consumidores y ofrecen otras cualidades (Roselli G., Mariotti P., *Il germoplasma del ciliegio* [El germoplasma del cerezo] — 1. Provincia di Pisa, ARSIA e CNR Istituto sulla Propagazione delle Specie Legnose, Firenze, 1999).

La «Ciliegia di Lari» en los medios de comunicación

Entre las publicaciones que mencionan la «Ciliegia di Lari» cabe destacar: *L'Italia del biologico* [La Italia de la agricultura biológica], 2002, página 86, Guida Touring Club italiano; Elena Tedeschi, *Toscana inconsueta. Appunti ed itinerari per viaggiare oltre* [Toscana insólita, notas e itinerarios para salirse de los caminos trillados], 2017, goWare;

Frutta e Ortaggi in Italia [Frutas y hortalizas en Italia], 2005, Guida Touring Club italiano.

Reputación pasada y presente. El noticiario distribuido a nivel nacional en las salas de cine — *La settimana INCOM*, n.º 01925, «Italia, Lari (Pisa): el cuarto festival de la cereza» (26 de mayo de 1960), realizado por la empresa cinematográfica INCOM, posteriormente adquirido por el Instituto Luce. El episodio muestra cómo el nombre «Ciliegia di Lari» ha formado parte del lenguaje corriente y comercial desde entonces.

Incluso hoy en día, la producción de cerezas en la zona delimitada es sinónimo de sabor y dulzor, lo que permite a los consumidores reconocer la fruta incluso en los puntos de venta de las grandes cadenas minoristas en los que el producto se vende con la denominación «Ciliegia di Lari».

Por todos estos factores, los consumidores han identificado y siguen identificando el producto de la zona delimitada mencionada en el artículo 3 como «Ciliegia di Lari».

Antecedentes

Como han señalado varios autores, el cultivo de la «Ciliegia di Lari» está largamente enraizado en las colinas de Pisa. La experiencia de los agricultores locales, transmitida de generación en generación y apoyada por la investigación en curso y la aplicación de técnicas de cultivo específicas, ha allanado el camino para que el cultivo de la «Ciliegia di Lari» se consolide con el tiempo, convirtiéndose en parte del patrimonio histórico, tradicional y cultural de una zona en la que Lari es el principal centro de conservación y desarrollo.

Históricamente, diversos documentos ponen de relieve la cultura centenaria y la tradición del cultivo de cerezas en las zonas demarcadas a que se refiere el artículo 3. Desde el siglo XVIII, y hasta nuestros días, la cereza ha venido siendo un producto estrella de la lonja de Lari, una de las más grandes y prestigiosas de la provincia de Pisa hasta la década de 1950. Estas cerezas eran muy apreciadas por los mayoristas y consumidores tanto por su delicioso sabor como por su maduración temprana, factores que, junto con un precio asequible, dieron un impulso adicional a la producción. (Tremolanti E., «Profilo storico delle cultivar di ciliegio con particolare riguardo al territorio laregiano» [Perfil histórico de los cultivares de cerezo con especial referencia a la región de Lari], En *Spunti di Natura economica: Cenni di storia di Cerealicoltura, panificazione, Viticoltura e cultivar di ciliegio* [Ideas de naturaleza económica: una breve historia del cultivo de cereales, la panificación, la viticultura y el cultivo de cerezas] CLD Libri, Calcinaia (Pi), 2010).

Dada la importancia económica y cultural de la cereza para Lari, y gracias a la iniciativa de algunas poblaciones locales, en 1957 se celebró en Lari el primer «Cherry Festival» [Festival de la Cereza]. Este festival es indudablemente uno de los más antiguos y conocidos de este tipo y cuenta con la asistencia de centenares de visitantes. Desde 1957, se han celebrado hasta la fecha y sin interrupción 66 «Cherry Festivals of Lari» (Festivales de la Cereza de Lari). Además de figurar en una serie de publicaciones, esta continuidad pone de manifiesto la importancia económica y cultural de la «Ciliegia di Lari» para la zona que la ha producido históricamente.

La apreciación del producto como ingrediente también se aprecia en las recetas de postres que aparecen en Internet (por ejemplo, en los sitios web *popcuisine.it* y *gazzettadelgusto.it*. También hay recetas publicadas en libros de cocina, como *Il gelato a modo mio* [El helado a mi manera], Simone Bonini, Giunti 2016.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

El texto íntegro del pliego de condiciones puede consultarse en el siguiente sitio web:

<http://www.politicheagricole.it/flex/cm/pages/ServeBLOB.php/L/IT/IDPagina/3335>

o bien

accediendo directamente a la página de inicio del sitio del Ministerio de Políticas Agrícolas, Alimentarias, Forestales y Turísticas de Italia (www.politicheagricole.it), pulsando después en «Qualità» [Calidad] (en la parte superior derecha de la pantalla), a continuación en «Prodotti DOP IGP STG» [Productos DOP/IGP/STG] (lateral izquierdo de la pantalla) y por último en «Disciplinari di Produzione all'esame dell'UE» [Pliegos de condiciones sometidos al examen de la UE].

Publicación de una comunicación de la aprobación de una modificación normal del pliego de condiciones de un nombre del sector vinícola, tal y como se menciona en el artículo 17, apartados 2 y 3 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión

(2023/C 158/07)

La presente Comunicación se publica con arreglo al artículo 17, apartado 5 del Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión ⁽¹⁾.

COMUNICACIÓN DE LA APROBACIÓN DE UNA MODIFICACIÓN NORMAL

«Vallée du Torgan»

PGI-FR-A1112-AM02

Fecha de comunicación: 24.2.2023

DESCRIPCIÓN Y MOTIVOS DE LA MODIFICACIÓN APROBADA

1. **Zona de proximidad inmediata**

El capítulo I del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» se modifica en el apartado 4.2 «Zona de proximidad». La lista de municipios que constituye la zona de proximidad inmediata se ha actualizado, sin sufrir cambios, de acuerdo con el nomenclátor geográfico oficial de 2022.

Esta modificación de redacción permite referenciar la zona geográfica con respecto a la versión del nomenclátor geográfico oficial editado por el Instituto Nacional de Estadística francés (INSEE) vigente en 2022 y garantizar la seguridad jurídica de la delimitación de la zona geográfica.

Asimismo, el apartado «Condiciones complementarias - Zona de proximidad inmediata» del documento único se actualiza en consecuencia.

2. **Encepamiento**

El capítulo I del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» se modifica en el apartado 5 «Encepamiento». La lista de las variedades seleccionadas para la producción de la indicación geográfica protegida queda modificada como sigue:

— Introducción de trece variedades conocidas como «resistentes» a las enfermedades de la vid:

artaban N, cabernet blanc B, cabernet cortis N, floréal B, monarch N, muscaris B, prior N, saphira B, soreli B, souvignier gris Rs, sauvignac B, vidoc N y voltis B.

— Introducción de catorce variedades con potencial de adaptación al cambio climático:

agiorgitiko N, alvarinho B, assyrtiko B, calabrese N, carricante B, fiano B, montepulciano N, moschofilero Rs, primitivo N, roditis Rs, touriga nacional N, verdejo B y xinomavro N.

Las anteriores son variedades resistentes a la sequía y a las enfermedades criptogámicas. Además, permiten una menor utilización de productos fitosanitarios y se corresponden con las variedades utilizadas para la producción de la IGP, en lo relativo a las aptitudes tanto fisiológicas como enológicas. No modifican las características de los vinos de la IGP.

⁽¹⁾ DO L 9 de 11.1.2019, p. 2.

— Supresión de las siguientes variedades: atesse B y Mondeuse N.

Estas modificaciones se recogen en el apartado «Variedades de uva de vinificación» del documento único.

3. Autoridad encargada del control

El capítulo III del pliego de condiciones de la indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» se modifica en aras de simplificar el apartado relativo a la «Autoridad encargada del control» y precisar que el control del cumplimiento del pliego de condiciones se efectúa sobre la base de un plan de control aprobado y por un organismo tercero que ofrezca garantías de competencia, imparcialidad e independencia, delegado por el INAO.

Esta simplificación no afecta al documento único.

DOCUMENTO ÚNICO

1. Nombre(s)

Vallée du Torgan

2. Tipo de indicación geográfica

IGP - Indicación geográfica protegida.

3. Categorías de productos vitícolas

1. Vino

4. Descripción del (de los) vino(s)

BREVE DESCRIPCIÓN ESCRITA

La indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» está reservada a vinos tranquilos tintos, rosados, grises, gris de gris y blancos.

Por vino «gris» se conoce a los vinos rosados con un color rosado muy claro. Por vino «gris de gris» se conoce a los vinos grises, elaborados exclusivamente con uvas grises.

Una vez terminada la fermentación maloláctica, en el momento de su envasado, los vinos de la indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» presentan un contenido de acidez volátil máximo de 13,26 meq/l (0,65 g/l expresado en H₂SO₄), o de 15,30 meq/l (0,75 g/l en H₂SO₄).

El contenido (mínimo o máximo) del grado alcohólico volumétrico total, la acidez total y el anhídrido sulfuroso total son los establecidos en la normativa europea.

Los vinos tintos presentan tonos más o menos intensos. Tanto desde el punto de vista olfativo como gustativo, presentan un carácter mediterráneo, combinando notas de frutos rojos y garrigas que, a menudo, evolucionan hacia matices especiados. Su estructura varía en función de la madurez y los perfiles de producción, pero, por lo general, se caracterizan por unos taninos maduros y finos.

Los vinos rosados se expresan en una amplia gama de colores que va desde el gris más claro, para los vinos «gris de gris», hasta el rosado más intenso, dependiendo de las variedades de uva utilizadas y de las técnicas de maceración. Estos vinos poseen un gran frescor, reminiscente de notas frutadas o florales.

Los vinos blancos suelen presentar un tono amarillo pálido. Se caracterizan por su equilibrio de cuerpo y frescura, y por una gran expresividad de aromas frutados, generalmente de frutas blancas como el melocotón y el albaricoque.

Características analíticas generales	
Grado alcohólico volumétrico total máximo (% vol.)	
Grado alcohólico volumétrico adquirido mínimo (% vol.)	11
Acidez total mínima	
Acidez volátil máxima (en miliequivalentes por litro)	
Contenido máximo total de anhídrido sulfuroso (en miligramos por litro)	

5. Prácticas vitivinícolas

5.1. Prácticas enológicas específicas

Los vinos deben cumplir las obligaciones establecidas a escala comunitaria y en el Código rural y de pesca marítima en lo que se refiere a las prácticas enológicas.

5.2. Rendimientos máximos

1. Vinos tintos

80 hectolitros por hectárea

2. Vinos rosados y blancos

90 hectolitros por hectárea

6. Zona geográfica delimitada

La vendimia, vinificación y elaboración de vinos de la indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» se llevan a cabo en los siguientes municipios del departamento de Aude: Paziols y Tuchan.

7. Variedades de uva de vinificación

Agiorgitiko N

Alicante Henri Bouschet N

Alvarinho - Albariño

Artaban N

Assyrtiko B

Bourboulenc B - Doucillon blanc

Cabernet blanc B

Cabernet cortis N

Cabernet franc N

Cabernet-Sauvignon N

Calabrese N

Carignan N

Carignan blanc B

Carmenère N

Carricante

Chardonnay B

Chasan B

Chenanson N

Chenin B

Cinsaut N - Cinsault
Clairette B
Clairette rose Rs
Colombard B
Cot N - Malbec
Fiano
Floreale B
Gamay N
Gewurztraminer Rs
Grenache N
Grenache blanc B
Grenache gris G
Gros Manseng B
Macabeu B - Macabeo
Marsanne B
Marselan N
Mauzac B
Merlot N
Monarch N
Montepulciano
Morrastel N - Minustellu, Graciano
Moschofilero Rs
Mourvèdre N - Monastrell
Muscaris B
Muscat d'Alexandrie B - Muscat, Moscato
Muscat de Hambourg N - Muscat, Moscato
Muscat à petits grains blancs B - Muscat, Moscato
Muscat à petits grains rouges Rg - Muscat, Moscato
Nielluccio N - Nielluciu
Négrette N
Parrellada B
Petit Manseng B
Petit Verdot N
Pinot blanc B
Pinot gris G
Pinot noir N
Piquepoul blanc B
Portan N
Primitivo N - Zinfandel
Prior N
Riesling B
Roditis Rs
Roussanne B
Saphira B

Sauvignac
Sauvignon B - Sauvignon blanc
Sauvignon gris G - Fié gris
Semillon B
Soreli B
Souvignier gris Rs
Sylvaner B
Syrah N - Shiraz
Tempranillo N
Terret blanc B
Touriga nacional N
Ugni blanc B
Verdejo B
Vermentino B - Rolle
Vidoc N
Viognier B
Voltis B
Xinomavro N

8. Descripción del (de los) vínculo(s)

8.1. *Carácter específico de la zona geográfica y carácter específico del producto*

La zona geográfica se extiende por los municipios de Tuchan y Paziols, al pie del monte Tauch, que se eleva a 917 metros de altitud, a unos treinta kilómetros del mar Mediterráneo, en línea recta, y al este del macizo de Corbières, en el departamento de Aude, situado al sur de Francia, en la región de Languedoc-Rosellón. El paisaje está constituido por una zona central, algo así como «una especie de valle», rodeada de laderas escarpadas. El principal cultivo de la zona es la vid, que cubre más de 1 200 ha de ambos municipios.

Esta zona está delimitada, al norte, por el Col d'Extreme que, una vez cruzado, permite continuar hacia Villeneuve. Al este, la meseta calcárea de la Serre d'en Mouysset se eleva y hace frente a las entradas marítimas. Al sur, una sinuosa carretera conduce al límite del departamento de Pirineos Orientales. Y, por último, el acceso hacia el oeste se realiza a través de un escarpado desfiladero que bordea el curso del río «le Verdoube» en dirección al pueblo de Cucugnan.

El Torgan, del que proviene el nombre a la IGP «Vallée du Torgan», es un arroyo que fluye desde el monte Tauch y confluye con el Verdoube.

La historia geológica de esta zona es compleja y ha dado lugar a una amplísima variedad de suelos. Entre la veintena de suelos así definidos, los más característicos son los esquistos del norte de la zona, los coluviones calcáreos o derrubios al pie del monte Tauch, las margas triásicas y las pudingas o conglomerados formados por guijarros rodados de las zonas más altas de Paziols y del este de Tuchan; todos ellos especialmente pedregosos y de profundidad escasa a media. Por último, la zona central está constituida por terrazas pedregosas y suelos arcillo-calcáreos de mayor profundidad.

El clima es de tipo mediterráneo, cálido y seco. Las precipitaciones anuales rondan los 700 mm de media, y se concentran en un número limitado de días en otoño y primavera, a menudo en forma de tormentas y fuertes chubascos. Además, la insolación resulta especialmente significativa. La zona puede verse afectada por un viento fuerte del norte, denominado Tramontana, (hasta 200 días de viento al año) varios días seguidos, con ráfagas de más de 80 km/h. Este viento seco es un gran aliado en la lucha contra el mildiu durante el período vegetativo de la planta y limita los riesgos de ataque de la *botrytis cinerea* durante la vendimia.

A lo largo del siglo XIX, el cultivo de la vid primó por encima de cualquier otra actividad agrícola, en particular del cultivo de cereales y del olivo, que sufrían significativamente el efecto de las fuertes heladas durante los crudos inviernos de la zona.

Tras la crisis vinícola de 1907, los viticultores se organizaron y constituyeron la bodega cooperativa de Tuchan, en 1913, y la de Paziols, al año siguiente. Este territorio resulta especialmente propicio para el cultivo de la vid.

En febrero de 1987, el «vin de pays» de Torgan fue reconocido en cinco municipios del departamento. No obstante, desde 1990, se limita a los municipios de Tuchan y Paziols, por razones de coherencia geográfica y características del producto.

Las variedades de uva de la IGP «Vallée du Torgan» están adaptadas a las condiciones ecológicas del territorio, con variedades tradicionales mediterráneas, entre las que destacan la uva carignan y garnacha tinta, ambas perfectamente adaptadas a una fuerte reducción del aporte de agua durante el verano y a los suelos pobres y poco profundos de las laderas. Además, la gama se complementa con otras variedades tradicionales, como las garnachas blancas y grises, macabeo, cinsault, muscat d'Alexandrie y muscat à petit grain.

Desde hace unos quince años, se ha llevado a cabo una labor de reencepamiento, seleccionando variedades de uva particularmente adaptadas a los suelos y al clima de la zona. Hasta la fecha, la variedad de uva merlot desempeña un papel preponderante y se ha implantado en los suelos más profundos, en particular en la zona de los depósitos aluviales de Paziols, a lo largo del río Verdoube, permitiendo la elaboración de vinos que aportan flexibilidad y finura a las mezclas. La implantación de la variedad de uva marselan en los suelos ligeramente más pobres, así como de la variedad de uva syrah, aporta una característica potencia aromática y complejidad al perfil de los vinos.

Por su parte, las normas de producción estrictamente definidas garantizan la madurez de la uva y la calidad del producto.

La vendimia de las diferentes variedades de uva en su plena madurez aporta una mayor concentración al vino, conservando, al mismo tiempo, la flexibilidad, la frescura y la intensidad de la fruta. Esta IGP cuenta tanto con vinos varietales como con vinos de mezcla.

La producción de vino de Torgan oscila entre los 5 000 hl y 10 000 hl al año y se lleva a cabo, principalmente, en la bodega cooperativa de Tuchan-Paziols y en una bodega privada. Además, cabe destacar que el volumen de producción depende, en gran medida, de las condiciones de sequía estival.

La producción incluye las tres variedades de vino, aunque predominan los tintos. Por su parte, los vinos rosados se encuentran en constante desarrollo, gracias a la originalidad de los vinos «gris de gris», elaborados principalmente a partir de garnacha gris, muy presente en el territorio.

8.2. Relación causal entre el carácter específico de la zona geográfica y el carácter específico del producto

Los vinos de la IGP «Vallée du Torgan» gozan de una fuerte identidad, proveniente de las características específicas de la zona de producción. La escasa o media profundidad de los suelos, el marcado clima mediterráneo y la implantación del viñedo en laderas de entre 100 y 300 metros de altitud garantizan un vigor controlado de la planta y una madurez media por año diez días más tardía que en la franja costera.

El clima mediterráneo estricto, cálido y seco, con una significativa insolación, favorece la perfecta madurez de las variedades de uva de la IGP, lo que permite obtener vinos tintos con aromas de frutos rojos y garriga, con taninos maduros y finos, así como vinos rosados, grises y blancos que se caracterizan por un gran equilibrio entre cuerpo, frescura y expresión aromática.

La producción de vinos del «Vallée du Torgan» se beneficia, asimismo, de la dinámica de empresas que gozan de una fuerza comercial estructurada para promocionarlos en los mercados franceses tradicionales, en las grandes superficies, así como en los mercados de exportación.

Gracias a esta red de distribución, estrechamente vinculada a su zona de producción, los vinos de la IGP «Vallée du Torgan» han adquirido, en los últimos 20 años, una reputación que les permite prever, a día de hoy, un aumento de su producción en aras de conquistar nuevos mercados.

La vid, además de ser el cultivo casi exclusivo del territorio, ha dado forma a su paisaje y guía la economía de los dos municipios.

El viñedo, constituido por un mosaico de pequeñas parcelas, contribuye en gran medida al mantenimiento de entornos abiertos en un paisaje forestal especialmente susceptible a los incendios, por lo que desempeña un papel esencial en la conservación de la biodiversidad.

Por su parte, las labores de acondicionamiento y mejora llevadas a cabo por los viticultores a lo largo de varias generaciones han permitido promover el enoturismo, lo que, a su vez, ha puesto de relieve la reputación de los productos y su valorización.

9. Condiciones complementarias esenciales (envasado, etiquetado, otros requisitos)

Zona de proximidad inmediata

Marco jurídico:

Legislación nacional

Tipo de condición complementaria:

Excepción relativa a la producción en la zona geográfica delimitada

Descripción de la condición:

La zona de proximidad inmediata, definida mediante una excepción en lo que se refiere a la vinificación y la elaboración de los vinos que se benefician de la indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan», está constituida, sobre la base del nomenclátor geográfico oficial de 1 de enero de 2022, por los municipios limítrofes de la zona geográfica.

Departamento de Aude:

Albas, Albières, Auriac, Bouisse, Cascastel-des-Corbières, Coustouge, Cucugnan, Davejean, Dernacueillette, Duilhac-sous-Peyrepertuse, Durban-Corbières, Embres-et-Castelmaure, Félines-Termenès, Fontjoncouse, Fraissé-des-Corbières, Jonquières, Lairière, Lanet, Laroque-de-Fa, Maisons, Massac, Montgaillard, Montjoi, Mouthoumet, Padern, Palairac, Quintillan, Rouffiac-des-Corbières, Saint-Jean-de-Barrou, Saint-Laurent-de-la-Cabrerisse, Salza, Soulatgé, Termes, Thézan-des-Corbières, Vigneville, Villeneuve-les-Corbières, Villerouge-Termenès y Villesèque-des-Corbières.

Departamento de Pirineos Orientales:

Ansignan, Bélesta, Caramany, Cases-de-Pène, Cassagnes, Caudiès-de-Fenouillèdes, Espira-de-l'Agly, Estagel, Fenouillet, Fosse, Lansac, Latour-de-France, Lesquerde, Maury, Montner, Opoul-Périllos, Peyrestortes, Pia, Planèzes, Prugnanes, Rasiguères, Rivesaltes, Saint-Arnac, Saint-Martin-de-Fenouillet, Saint-Paul-de-Fenouillet, Salses-le-Château, Tautavel, Vingrau y Vira.

Marco jurídico:

Legislación nacional

Tipo de condición complementaria:

Disposiciones adicionales relativas al etiquetado

Descripción de la condición:

La indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» puede completarse con el nombre de una o más variedades.

La indicación geográfica protegida «Vallée du Torgan» puede completarse con los términos «primeur» (vino joven) o «nouveau» (vino nuevo).

El logotipo de la IGP de la Unión Europea aparece en la etiqueta cuando las palabras «Indicación geográfica protegida» se sustituyen por las palabras «Vin de pays».

Enlace al pliego de condiciones del producto

https://info.agriculture.gouv.fr/gedei/site/bo-agri/document_administratif-5e316de2-332d-4137-9b0b-d3174f0bbdec

Anuncio a la atención de Maulawi Rajab y Sultan Aziz Azam, a quienes se ha añadido a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con las organizaciones EIII (Daesh) y Al-Qaida, en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2023/908 de la Comisión

(2023/C 158/08)

1. La Decisión (PESC) 2016/1693 del Consejo ⁽¹⁾ insta a la Unión a inmovilizar los fondos y recursos económicos de los miembros de EIII (Daesh) y Al-Qaida, así como de otras personas, grupos, empresas y entidades asociados con ellos, tal y como se contempla en la lista establecida con arreglo a las resoluciones 1267(1999), 1333(2000) y 2253 (2015) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267(1999) (en lo sucesivo, «el Comité de Sanciones»).

En la lista establecida por dicho Comité de las Naciones Unidas figuran:

- EIII (Daesh) y Al Qaida;
- personas físicas o jurídicas, entidades, organismos y grupos asociados con EIII (Daesh) y Al Qaida; así como
- personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades, organismos o grupos asociados, controlados por ellos o que les apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que una persona física, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» EIII (Daesh) y Al-Qaida son:

- a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades realizados por EIII (Daesh) y Al-Qaida, o de cualquier célula, entidad afiliada o grupo escindido o derivado de ellos, o en coordinación con los mismos, así como en su nombre, representación o apoyo;
- b) el suministro, la venta o el transporte de armas y material conexo a cualquiera de ellos;
- c) el reclutamiento para cualquiera de ellos; o
- d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El Comité de Sanciones aprobó el 26 de abril de 2023 incluir las entradas de Maulawi Rajab y Sultan Aziz Azam en la lista del Comité de Sanciones contra EIII (Daesh) y Al-Qaida.

Maulawi Rajab y Sultan Aziz Azam podrán presentar en todo momento al / a la Ómbudsman de las Naciones Unidas una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirlo en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa pertinente. Tales solicitudes deberán enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas – Oficina de la Ómbudsman
Despacho DC2-2206
Nueva York, NY 10017
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tel. +1 2129632671

Fax +1 2129631300/3778

Correo electrónico: ombudsperson@un.org

Puede obtenerse más información en:

https://www.un.org/securitycouncil/es/sanctions/1267/aq_sanctions_list/procedures-for-delisting

⁽¹⁾ DO L 255 de 21.9.2016, p. 25.

3. Con arreglo a la Decisión de las Naciones Unidas citada en el apartado 2, la Comisión ha adoptado el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/908 ⁽²⁾, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con EIII (Daesh) y Al-Qaida ⁽³⁾. La modificación, efectuada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), y el artículo 7 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 881/2002, añade los nombres de Maulawi Rajab y Sultan Aziz Azam a la lista del anexo I de dicho Reglamento (en lo sucesivo, «el anexo I»).

Las medidas siguientes del Reglamento (CE) n.º 881/2002 se aplican a las personas y entidades incluidas en el anexo I:

- 1) la inmovilización de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, tenencia o control corresponda, directa o indirectamente, a las personas físicas y entidades enumeradas en el anexo I, inclusive a terceros que actúen en su nombre o bajo su dirección, así como la prohibición de que nadie ponga fondos y recursos económicos a disposición directa o indirecta de cualquiera de las personas físicas y entidades enumeradas ni los utilice en beneficio de las mismas (artículos 2 y 2 bis); y
- 2) la prohibición de proporcionar, directa o indirectamente, asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares, incluidas, en especial, la formación y la ayuda relacionadas con la fabricación, el mantenimiento y el uso de armas y otro material de todo tipo relacionado con ellas, a cualquiera de las personas y entidades enumeradas en el anexo I (artículo 3).

4. El artículo 7 bis del Reglamento (CE) n.º 881/2002 contempla un procedimiento de revisión en el cual la persona o entidad enumerada tendrá oportunidad de presentar sus alegaciones al respecto. En los casos en que se presenten alegaciones, la Comisión revisará su decisión de incluir a la persona o entidad en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 881/2002 a la luz de dichas alegaciones. Las personas físicas y entidades añadidas al anexo I por el Reglamento de Ejecución (UE) 2023/908, podrán solicitar a la Comisión que se les comuniquen las razones de su inclusión en la lista. La solicitud y, en su caso, las alegaciones deberán remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue Joseph II / Jozef II-Straat, 54
1049 Bruxelles/ Brussel
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas y entidades afectadas que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2023/908 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, párrafos cuarto y sexto, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. A efectos de una buena administración, se recuerda a las personas y entidades incluidas en la lista del anexo I la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 881/2002 la autorización de utilizar fondos o recursos económicos bloqueados para sufragar gastos básicos o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 bis de dicho Reglamento.

⁽²⁾ DO L 116 de 4.5.2023, p. 10.

⁽³⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores de la Decisión del Consejo de 21 de marzo de 2023 por la que se nombra a un miembro suplente del Comité consultivo para la seguridad y la salud en el trabajo por Dinamarca**

(Diario Oficial de la Unión Europea C 109 de 24 de marzo de 2023)

(2023/C 158/09)

En la página 71, en el artículo 1:

donde dice: «I. REPRESENTANTES DE LAS ADMINISTRACIONES»,

debe decir: «II. REPRESENTANTES DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES».

ISSN 1977-0928 (edición electrónica)
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES